

cia sentencia, sino declararla nula y de ningún  
valor ni efecto, como así tenía el honor de proponerlo  
por vía de escrivenda al dictámen.

D.  
El Señor Solis, de la Comisión, defiende éste, soste-  
niendo que no existe ilegalidades, que se trata de  
repartos hechos en su beneficio, contra los que  
no se reclamó en tiempo debido, y que el Ayuntamiento  
carece de competencia para dictar tales resolu-  
ciones en asunto que lo es de la del Tribunal de aguas,  
procediendo por consiguiente acordarán de conformidad  
con lo propuesto por la Comisión.

D.  
Después de leidas, a petición del Señor Arcoyta,  
los dos Reales Decretos de cuatro de Agosto de mil ocho-  
cientos ochenta y tres y diez y ocho de Abril de mil ocho-  
cientos ochenta y cinco, citadas en el informe, motivo  
de esta discusión, dice, que se está tratando, por la  
benévolecia del presidente, del fondo de su asunto  
que es de la exclusiva atribución del Consejo de hom-  
bres buenos, y que pues la del Ayuntamiento cesó al  
acordarán la revisión de la Señoría, y las disposicio-  
nes leidas no dejan lugar a duda sobre que es inap-  
licable el segundo fallo, se está en el caso de aprobar  
el dictámen.

D.  
Rectifica el Señor Cañada, exponiendo que el  
Señor Solis está incapacitado moralmente para  
defender aquí sus actos como vocal del Consejo de  
Hombres buenos; que agradece las benévolencias  
que se supone tenidas con él, que no hay paridad  
en el caso presente en los Reales Decretos leidas, sin  
que por eso deje de ser verdadera la doctrina que  
contienen, y de estar en armonía con los Decretos

